

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo del pleno en sesión del día 28 de septiembre de 2016 el presente asunto se retornó de la Comisión de Hacienda del Estado a la Comisión de Presupuesto para su estudio y dictamen, que corresponde al expediente legislativo número **8132/LXXIII**, de **fecha 17 de septiembre del 2013**, el cual contiene escrito presentado por **C. Jesús Eduardo Cedillo Contreras, integrante LXXIII Legislatura** mediante el cual presenta **iniciativa de reforma al artículo 65 Bis 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por adición de un párrafo al inciso B de la fracción III, a fin de exentar del pago de los derechos producidos por la obtención de un exclusivo de estacionamiento en la vía pública a los propietarios de vehículos con placas de discapacidad.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Presupuesto, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

El promovente comenta que dadas las condiciones especiales de las personas con discapacidad todas ellas con, y deben ser acreedoras a consideraciones especiales, no sólo por los integrantes de una comunidad, sino por el estado mismo para lograr un desarrollo más integral en una sociedad que, en ocasiones, es obstáculo al desconocer que debe hacer y cómo debe interactuar con ellas.

Argumenta que de acuerdo a la Organización de Estado Americanos (OEA), la discapacidad es una deficiencia física, mental o sensorial, de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer uno o más actividades esenciales de la vida diario, y que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Comenta que las personas con capacidad tienen los mismos derechos que todos los seres humanos. Así se reconoce en algunos instrumentos internacionales, como la declaración de los derechos de los Impedidos; el programa de acción Mundial para los Impedidos, cuyo objeto fue establecer medidas eficaces para lograr la igualdad y participación plena en la sociedad; las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las Personas con Discapacidad, adoptadas en 1993, en las que se indican las responsabilidades de los estados y las metas que se deben alcanzar en relación con estas personas.

El promovente menciona que la discriminación de la distinción que se hacer hacia las personas con discapacidad. Es una práctica que impide o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales. En nuestro continente existe la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, emitida por la asamblea General de la organización de los Estados Americanos, el 7 de junio de 1999.

México ratificó esta Convención el 25 de enero de 2001 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo del mismo año. Esto significa que lo dispuesto en este instrumento internacional ya forma parte de nuestra legislación interna. Por lo mismo, el gobierno mexicano está obligado a poner en práctica las políticas enumeradas en este ordenamiento, así como establecer reformas legislativas para evitar que se continúe discriminando a este grupo de población y propiciar su plena integración en la sociedad.

No obstante lo anterior, consideran que sus derechos siguen limitados. No basta el reconocimiento al Derecho a la igualdad, trabajo, desarrollo social, educación, salud o rehabilitación, sino hay que también impulsar el Derecho al libre desplazamiento, mediante la implementación de políticas públicas que eliminen las barreras físicas y los costos impositivos municipales o estatales con el fin de tener acceso a las vialidades públicas, así como mejorar la accesibilidad de las instalaciones de salud, educación, trabajo, cultura, etc.

Por lo que el promovente propone exentar el pago de los derechos de apartados o exclusivos para estacionarse en la vía pública a aquellas personas que siendo discapacitados cuenten con un vehículo automotor. Consideran que es justa y legal el proponer tal medida, ya que no afecta las finanzas municipales pero por otra parte se otorga un gran beneficio a las personas con discapacidad.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Presupuesto**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Poder Legislativo conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Es competente para atender la presente solicitud la Comisión de Presupuesto como órgano dictaminador, de conformidad con lo preceptuado por los diversos numerales 70, fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción XXIII, inciso c), 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Quienes integramos la presente Comisión tenemos a bien presentar al Pleno de este H. Congreso una serie de razones y fundamentos relativos a la Iniciativa del promovente.

Una vez expuesto lo anterior, tomando en consideración que la iniciativa de reforma propuesta, pretende reformar el artículo 65 Bis 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, para el efecto de adicionar un párrafo al inciso B) de la fracción III, con el propósito de exentar del pago de derechos por la obtención de un exclusivo de estacionamiento en la vía pública, en relación a los propietarios de vehículos con placas de discapacidad, se estima que en el caso en concreto debe observarse el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de los Municipios en que residan, de manera proporcional y equitativa al que dispongan las Leyes. Para mayor ilustración se cita lo dispuesto por el dispositivo legal contenido en nuestra Carta Magna:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.
- II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

- III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Para mayor abundamiento en el tema, conviene señalar que el principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los contribuyentes que se encuentren en una misma hipótesis de causación de un derecho, en este caso la ocupación de la vía pública, tengan una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, en consecuencia, las disposiciones legales que establezcan cargas impositivas deben de tratar igual a las personas que se encuentren en una misma situación.

Al efecto, la Ley de Ingresos de los Municipios de Nuevo León, para el año 2016, dispone en su artículo primero, fracción II, número 10, que la Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Nuevo León, se integra de los derechos que se generen por la ocupación de la vía pública, como a continuación se indica:

“Artículo Primero.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Nuevo León, para el ejercicio fiscal del año 2016, se integrará con los ingresos que a continuación se enumeran:

...

- II.- Derechos:
 - 1. Por cooperación para obras públicas.
 - 2. Por servicios públicos.
 - 3. Por construcciones y urbanizaciones.
 - 4. Por certificaciones, autorizaciones, constancias y registros.
 - 5. Por inscripción y refrendo.
 - 6. Por revisión, inspección y servicios.
 - 7. Por expedición de licencias.
 - 8. Por control y limpieza de lotes baldíos y casas desocupadas.
 - 9. Por limpia y recolección de desechos industriales y comerciales.
 - 10. Por ocupación de la vía pública.”

De los preceptos antes mencionados, se advierte que todo ciudadano debe contribuir al gasto público, sin hacer distinción alguna, por lo tanto al proponer la Iniciativa en estudio una exención para un sector particular de la ciudadanía,

además de desatender el principio de equidad tributaria, implicaría que los Municipios dejen de percibir Ingresos previstos en éste rubro, los cuales son de vital importancia para su funcionamiento, en pro del bienestar de la ciudadanía, ya que la Hacienda Pública de los Municipios se integra por los Ingresos que perciben los Municipios, los cuales sirven para estar en aptitud de llevar a cabo las funciones que le encomienden las disposiciones legales aplicables, así como prestar los servicios a que se encuentra obligado, atento a lo dispuesto por el artículo 115 fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, la misma Ley de Ingresos de los Municipios de Nuevo León, para el año 2016, en su artículo Sexto, señala que son facultades de los Presidentes Municipales, otorgar bases generales de subsidios con cargo a las contribuciones, siempre y cuando se fije un beneficio social y económico a cargo del Municipio, y como se señala a continuación:

Artículo Sexto.- Los Presidentes Municipales, previa emisión de las bases expedidas por el Ayuntamiento en esta materia, podrán otorgar subsidios con cargo a las contribuciones y demás ingresos municipales, en relación con las actividades o contribuyentes respecto de los cuales juzguen indispensable tal medida.

Los términos de las bases y los montos que establezcan, se emitirán de conformidad a las siguientes reglas:

1. Los Ayuntamientos expedirán las bases generales para el otorgamiento de los subsidios debiendo establecer las actividades o sectores de contribuyentes a los cuales considere conveniente su otorgamiento, así como el monto en cuotas que se fije como límite y el beneficio social y económico que representará para el Municipio. El Ayuntamiento vigilará el estricto cumplimiento de las bases expedidas. El Presidente Municipal informará trimestralmente al Ayuntamiento de cada uno de los subsidios otorgados.

2. Será el Presidente Municipal quien someta a la aprobación del Ayuntamiento los subsidios que considere convenientes, que no encuadren específicamente en las bases generales, fundando y motivando la procedencia de los mismos, con especial mención del beneficio económico y social que el Municipio recibirá con motivo del otorgamiento de dichos subsidios.

3. Todo subsidio otorgado deberá ser registrado en las cuentas municipales.

Por otra parte, es de precisarse que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, establece una serie de excepciones dentro de las cuales los Presidentes Municipales tienen la facultad de eximir en determinados impuestos, siempre y cuando haga la declaración general o especial y el mismo producto sea

destinado a un fin de interés público, tal y como se señala en su artículo 90, lo siguiente:

ARTÍCULO 90.- No causan impuestos los bienes del dominio público de los Municipios, del Estado o de la Federación.

El C. Presidente Municipal hará las declaraciones generales o especiales que correspondan y podrán asimismo eximir de impuestos en cualquier otro caso, en que el producto de una actividad se destine a fines de interés público debidamente comprobados.

Así mismo del texto del artículo 92 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, se desprende que existe también la facultad del Ejecutivo Municipal, a efecto de realizar condonaciones en diversos rubros, siempre y cuando se sujete a las bases que emita el propio ayuntamiento especificadas en el Artículo sexto de la Ley de Ingresos para los Municipios del año 2016, tal y como se señala a continuación:

ARTICULO 92.- Queda facultado el Presidente Municipal para disminuir o aún condonar los recargos y las sanciones que deban imponerse, así como el monto de la actualización que deba aplicarse conforme al Código Fiscal del Estado, debiendo sujetarse a las bases que al efecto emita el Ayuntamiento en esta materia.

Por lo anterior, es de precisar que la presente iniciativa, si bien busca establecer y beneficiar a un sector de la población que se encuentren en los supuestos señalados, también es de evidenciar a grandes rasgos que de conformidad con la normatividad aplicable, es facultad de los Presidentes Municipales, instaurar tal medida, bajo los supuestos y circunstancias señalados, evitando así contraponer disposiciones legales similares, evitando la concurrencia de atribuciones, toda vez que existen prerrogativas claramente establecidas, y motivo por el cual es incongruente hacer tal manifestación de carácter general, toda vez que es optativo ejercer la facultad discrecional por parte de los entes públicos ya señalados.

Es por lo anterior que esta Comisión de Presupuesto somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el cuerpo del presente dictamen **no ha lugar** la iniciativa de reforma al artículo 65 Bis 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por adición de un párrafo al inciso B de la fracción III.

SEGUNDO.- Notifíquese al promovente de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

MONTERREY, NUEVO LEÓN a

COMISIÓN DE PRESUPUESTO

PRESIDENTE:

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

VICEPRESIDENTE:

SECRETARIO:

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

VOCAL:

VOCAL:

DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

VOCAL:

VOCAL:

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

DIP. ANDRES MAURICIO CANTÚ
RAMÍREZ

VOCAL:

DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA
EGUÍA

VOCAL:

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES

VOCAL:

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA
TIJERINA

VOCAL:

DIP. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ
MARROQUÍN